

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

JOSÉ ALVARADO VEGA; AGUSTÍN
CRIOLLO OQUERO; DENNIS
CHAPARRO COLÓN; MARÍA
MIRANDA SIERRA; EFRÉN
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ;
EMPLEADOS 6-50

Parte Querellante

vs.

GRUPO LMH, LLC; LATIN MEDIA
HOUSE, LLC; FF ONE LLC; FERRER
FAASS & CO, LLC; DR SI CALL
CENTER, LLC; DISTRIBUTION
INTEGRATED SERVICES, LLC;
POLEN, LLC; MIGUEL A. FERRER;
HEIKO FAASS; JANE DOE 1; JANE
DOE 2; SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA ENTRE
MIGUEL A. FERRER Y JANE DOE 1;
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA ENTRE
HEIKO FAASS Y JANE DOE 2; PARTE
QUERELLADAS A Y B

Parte Querellada

CIVIL NÚM.: SJ2022CV06895

SALA:

SOBRE: Salarios; Acción Representativa
(Procedimiento Sumario Laboral)

CONTESTACIÓN A QUERELLA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN Grupo LMH, LLC; Latin Media House, LLC; FF ONE LLC; Ferrer Faass & Co, LLC; DR SI Call Center, LLC; Distribution Integrated Services, LLC; Polen, LLC; Miguel A. Ferrer; Heiko Faass (en adelante, “Parte Querellada”), **sin someterse a la jurisdicción o competencia de este Honorable Tribunal**, por conducto de la representación que suscribe y, respetuosamente, **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

INTRODUCCIÓN

1. La Parte Querellada alega afirmativamente que las alegaciones vertidas en el párrafo número uno (1) de la Querella no están dirigidas a la Parte Querellada y son conclusiones o asuntos de derecho que, por tanto, no ameritan una alegación responsiva. En la alternativa, se alega afirmativamente que la reclamación de epígrafe no es susceptible de ser tramitada bajo el procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada (“Ley Núm. 2”). De hecho, la Ley Núm. 47-2021 establece expresamente que el proceso adecuado

para una reclamación de salario mínimo es el ordinario. 29 L.P.R.A. § 263c. No obstante, la Ley 47-2021 no es aplicable a este caso, toda vez que no se está alegando, por la Parte Querellada, que no se está pagando el salario mínimo, sino que no se están pagando los salarios de los querellantes. En esta tesitura, en cuanto a la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada (“Ley Núm. 17”), se alega afirmativamente que es esta ley, si alguna, la aplicable al caso, y no la Ley Núm. 47-2021. En cuanto a la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada (“Ley Núm. 379”), se alega afirmativamente que esta reclamación no trata de horas extra y, por ende, tampoco es de aplicación a la reclamación del caso de epígrafe. En cuanto a todo lo demás alegado en el párrafo uno (1) de la Querella, la Parte Querellada lo niega.

2. El párrafo número dos (2) de la Querella se niega. Se alega afirmativamente que las oficinas del patrono del Sr. José Alvarado Vega, el Sr. Agustín Criollo Oquero, el Sr. Dennis Chaparro Colón, la Sra. María Miranda Sierra y el Sr. Efrén Rodríguez Martínez (en adelante, “Parte Querellante”) están en Guaynabo, Puerto Rico y que el tribunal con competencia debe estar adscrito a la Región Judicial de Bayamón. Además, los querellantes son residentes de distintos municipios y, por ende, este Tribunal no tiene competencia para ventilar la reclamación de todos los querellantes del caso de epígrafe. De igual forma, se alega afirmativamente que la acción representativa no está autorizada para este tipo de reclamaciones en donde cada trabajador tiene circunstancias distintas e individuales.

PARTE QUERELLANTE

3. El párrafo tres (3) de la Querella se niega. Sin renunciar a lo anterior, la Parte Querellada alega afirmativamente que Grupo LMH, LLC, FF ONE LLC, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC, Polen, LLC, el Sr. Miguel A. Ferrer y el Sr. Heiko Faass no son patronos de los cinco (5) empleados mencionados en el párrafo número tres (3) de la Querella, el Sr. José Alvarado Vega, el Sr. Agustín Criollo Oquero, el Sr. Dennis Chaparro Colón, la Sra. María Miranda Sierra y el Sr. Efrén Rodríguez Martínez (en adelante, “Parte Querellante”). Además, se alega afirmativamente que no aplica la doctrina de un solo patrono en el caso de epígrafe. Como podrá observar el Tribunal, en el epígrafe de la Querella, también figura como parte querellante los “Empleados 6-50”. Se alega afirmativamente que la Parte Querellada no conoce la identidad de los “Empleados 6-50” ni sus alegaciones. Además, según la admisión de la Parte Querellante en este párrafo, se alega afirmativamente que cualquier reclamación de “Empleados 6-50” debe ser desestimada, toda vez que no se menciona como parte

querellante y, por ende, debe ser eliminado del epígrafe. Además, la parte querellante carece de legitimación activa para presentar una reclamación a nombre de otros empleados. En todo caso, a quien la Ley 47-2021 autoriza para ello lo sería el Secretario del Trabajo.

4. La Parte Querellada alega afirmativamente que la alegación vertida en el párrafo número cuatro (4) de la Querella no está dirigida a la Parte Querellada y, por tanto, no amerita una alegación responsiva. En la alternativa, de requerirse alguna respuesta, se niega. Además, se alega afirmativamente que las oficinas del patrono del Sr. José Alvarado Vega son en Guaynabo. Lo anterior demuestra que, al empleado ser residente de Toa Baja, el Tribunal de San Juan no tiene competencia para atender la reclamación individual de este trabajador.

5. La Parte Querellada alega afirmativamente que la alegación vertida en el párrafo número cinco (5) de la Querella no está dirigida a la Parte Querellada y, por tanto, no amerita una alegación responsiva. En la alternativa, de requerirse alguna respuesta, se niega. Además, se alega afirmativamente que las oficinas del patrono del Sr. Agustín Criollo Oquero son en Guaynabo.

6. La Parte Querellada alega afirmativamente que la alegación vertida en el párrafo número seis (6) de la Querella no está dirigida a la Parte Querellada y, por tanto, no amerita una alegación responsiva. En la alternativa, de requerirse alguna respuesta, se niega. Además, se alega afirmativamente que las oficinas del patrono del Sr. Dennis Chaparro Colón son en Guaynabo. Lo anterior demuestra que, al empleado ser residente de Bayamón, el Tribunal de San Juan no tiene competencia para atender la reclamación individual de este trabajador.

7. La Parte Querellada alega afirmativamente que la alegación vertida en el párrafo número siete (7) de la Querella no está dirigida a la Parte Querellada y, por tanto, no amerita una alegación responsiva. En la alternativa, de requerirse alguna respuesta, se niega. Además, se alega afirmativamente que las oficinas del patrono de la Sra. María Miranda Sierra son en Guaynabo. Lo anterior demuestra que, a la empleada ser residente de Guaynabo, el Tribunal de San Juan no tiene competencia para atender la reclamación individual de esta trabajadora.

8. La Parte Querellada alega afirmativamente que la alegación vertida en el párrafo número ocho (8) de la Querella no está dirigida a la Parte Querellada y, por tanto, no amerita una alegación responsiva. En la alternativa, de requerirse alguna respuesta, se niega. Además, se alega afirmativamente que las oficinas del patrono del Sr. Efrén Rodríguez Martínez son en Guaynabo.

9. El párrafo número nueve (9) de la Querella se niega. Además, se alega afirmativamente que la Parte Querellante no puede establecer la reclamación de epígrafe a nombre

de los “Empleados 6-50” por carecer de legitimación activa para ello. También se alega afirmativamente que la Parte Querellada no conoce la identidad de los “Empleados 6-50” ni sus alegaciones.

PARTE QUERELLADA

10. El párrafo 10 de la Querella se niega. Sin renunciar a lo anterior, la Parte Querellada alega afirmativamente que Grupo LMH, LLC, FF ONE LLC, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC, Polen, LLC, el Sr. Miguel A. Ferrer y el Sr. Heiko Faass no son patronos de la Parte Querellante. Además, se alega afirmativamente que no aplica la doctrina de un solo patrono en el caso de epígrafe.

11. Del párrafo número 11 de la Querella, se admite que Grupo LMH, LLC, es una compañía de responsabilidad limitada organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que su dirección física es 270 Avenida Muñoz Rivera, Suite 506, San Juan, Puerto Rico 00918. Se niega el resto del párrafo. La dirección postal de Grupo LMH, LCC es P.O. Box 364767, San Juan, Puerto Rico 00936. Se alega afirmativamente que Grupo LMH, LLC no es el patrono de la Parte Querellada y que, al haber una acumulación indebida de parte, Grupo LMH, LLC debe ser eliminada del epígrafe.

12. Del párrafo número 12 de la Querella, se admite que Latin Media House, LLC, es una compañía de responsabilidad limitada organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se niega el resto del párrafo. Se alega afirmativamente que la dirección física de Latin Media House, LLC es Rexco Industrial Park, Edificio Santa Marina, Suite 02B & 02C, Guaynabo, PR 00968. La dirección postal es PO Box 11472 San Juan, PR 00922-1472.

13. Del párrafo número 13 de la Querella, se admite que Ferrer Faass & Co, LLC, es una compañía de responsabilidad limitada organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se niega el resto del párrafo. La dirección física de Ferrer Faass & Co, LLC es 270 Avenida Muñoz Rivera, Suite 506, San Juan, Puerto Rico 00918 y la dirección postal es P.O. Box 364767, San Juan, Puerto Rico 00936. Se alega afirmativamente que Ferrer Faass & Co, LLC no es el patrono de la Parte Querellada y que, al haber una acumulación indebida de parte, Ferrer Faass & Co, LLC debe ser eliminada del epígrafe.

14. Del párrafo número 14 de la Querella, se admite que FF ONE LLC, es una compañía de responsabilidad limitada organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que su dirección física es 270 Avenida Muñoz Rivera, Suite 506, San Juan, Puerto

Rico 00918. Se niega el resto del párrafo. La dirección postal de FF ONE LLC es P.O. Box 364767, San Juan, Puerto Rico 00936. Se alega afirmativamente que FF ONE LLC no es el patrono de la Parte Querellada y que, al haber una acumulación indebida de parte, FF ONE LLC debe ser eliminada del epígrafe.

15. Del párrafo número 15 de la Querella, se admite que DRSI Call Center, LLC, es una compañía de responsabilidad limitada organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se niega el resto del párrafo. La dirección física de DRSI Call Center, LLC es Rexco Industrial Park, Edificio Santa Marina, Suite 02B & 02C, Guaynabo, PR 00968. La dirección postal es PO Box 11472 San Juan, PR 00922-1472. Se alega afirmativamente que DRSI Call Center, LLC no es el patrono de la Parte Querellada y que, al haber una acumulación indebida de parte, DRSI Call Center, LLC debe ser eliminada del epígrafe.

16. Del párrafo número 16 de la Querella, se admite que Distribution Integrated Services, LLC, es una compañía de responsabilidad limitada organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que su dirección física es 270 Avenida Muñoz Rivera, Suite 506, San Juan, Puerto Rico 00918 y su dirección postal es P.O. Box 364767, San Juan, Puerto Rico 00936. Se niega el resto del párrafo. Se niega el resto del párrafo. Se alega afirmativamente que Distribution Integrated Services, LLC no es el patrono de la Parte Querellada y que, al haber una acumulación indebida de parte, Distribution Integrated Services, LLC debe ser eliminada del epígrafe.

17. Del párrafo número 17 de la Querella, se admite que Polen, LLC, es una compañía de responsabilidad limitada organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que su dirección física y postal es 270 Avenida Muñoz Rivera, Suite 506, San Juan, Puerto Rico 00918. Se niega el resto del párrafo. Se alega afirmativamente que Polen, LLC no es el patrono de la Parte Querellada y que, al haber una acumulación indebida de parte, Polen, LLC debe ser eliminada del epígrafe.

18. Del párrafo número 18, se admite que el Sr. Miguel A. Ferrer es una persona natural. Se niega el resto del párrafo. Se alega afirmativamente que el Sr. Miguel A. Ferrer no es el patrono de la Parte Querellada y que, al haber una acumulación indebida de parte, el Sr. Miguel A. Ferrer debe ser eliminada del epígrafe.

19. Del párrafo número 19, se admite que el Sr. Heiko Faass es una persona natural. Se niega el resto del párrafo. Se alega afirmativamente que el Sr. Heiko Faass no es el patrono de la

Parte Querellada y que, al haber una acumulación indebida de parte, el Sr. Heiko Faass debe ser eliminada del epígrafe.

20. La Parte Querellada alega afirmativamente que la alegación vertida en el párrafo número 20 de la Querella no está dirigida a la Parte Querellada y, por tanto, no amerita una alegación responsiva. En la alternativa, de requerirse alguna respuesta, se niega.

21. La Parte Querellada alega afirmativamente que la alegación vertida en el párrafo número 21 de la Querella no está dirigida a la Parte Querellada y, por tanto, no amerita una alegación responsiva. En la alternativa, de requerirse alguna respuesta, se niega.

22. La Parte Querellada alega afirmativamente que la alegación vertida en el párrafo número 22 de la Querella no está dirigida a la Parte Querellada y, por tanto, no amerita una alegación responsiva. En la alternativa, de requerirse alguna respuesta, se niega.

BREVE RELACIÓN DE HECHOS

23. El párrafo 23 de la Querella se niega. Sin renunciar a lo anterior, la Parte Querellada alega afirmativamente que Grupo LMH, LLC, FF ONE LLC, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC, Polen, LLC, el Sr. Miguel A. Ferrer y el Sr. Heiko Faass no son patronos de la Parte Querellante. Además, se alega afirmativamente que no aplica la doctrina de un solo patrono en el caso de epígrafe.

24. El párrafo número 24 de la Querella se niega según redactado.

25. El párrafo número 25 de la Querella se niega según redactado. Además, se alega afirmativamente que, según admitido en este párrafo, las oficinas principales del patrono de la Parte Querellante se encuentran en Guaynabo y, por ende, el Tribunal de San Juan no tiene competencia para atender la reclamación de epígrafe.

26. El párrafo número 26 de la Querella se niega. Se alega afirmativamente que Recursos Humanos pertenece a Latin Media House LLC, patrono de la Parte Querellante.

27. El párrafo número 27 de la Querella se niega. Además, se alega afirmativamente que no aplica la doctrina de un solo patrono en el caso de epígrafe.

28. El párrafo número 28 de la Querella se niega según redactado. Se alega afirmativamente que la Parte Querellante trabaja para Latin Media House LLC.

29. El párrafo número 29 de la Querella se niega. Además, se alega afirmativamente que no aplica la doctrina de un solo patrono en el caso de epígrafe.

30. El párrafo número 30 de la Querella se niega según redactado.

31. El párrafo número 31 de la Querella se niega. Sin renunciar a lo anterior, la Parte Querellada alega afirmativamente que Grupo LMH, LLC, FF ONE LLC, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC, Polen, LLC, el Sr. Miguel A. Ferrer y el Sr. Heiko Faass no son patronos de la Parte Querellante. Además, se alega afirmativamente que no aplica la doctrina de un solo patrono en el caso de epígrafe.

32. El párrafo número 32 de la Querella se niega según redactado.

33. El párrafo número 33 de la Querella se niega. Se alega afirmativamente que el Sr. Miguel A. Ferrer y el Sr. Heiko Faass no son patrono de la Parte Querellante y, por ende, la Parte Querellante carece de una causa de acción en contra de ellos.

34. El párrafo número 34 de la Querella se niega. Se alega afirmativamente que el Sr. Miguel Ferrer y el Sr. Heiko Faass no son el patrono de la Parte Querellante y tampoco deben cantidad alguna a la Parte Querellante. Además, se alega afirmativamente que la Ley Núm. 47-2021 es inaplicable al caso, toda vez que la reclamación de epígrafe no tiene que ver con salario mínimo; la Ley Núm. 17 sería la ley aplicable, si alguna, al caso y no la Ley Núm. 47-2021.

35. El párrafo número 35 de la Querella se niega. Sin renunciar a lo anterior, la Parte Querellada alega afirmativamente que Grupo LMH, LLC, FF ONE LLC, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC, Polen, LLC, el Sr. Miguel A. Ferrer y el Sr. Heiko Faass no son patronos de la Parte Querellante y, por ende, no le deben cantidad alguna al Sr. José Alvarado Vega. Además, se alega afirmativamente que las penalidades son inaplicables a la reclamación de epígrafe.

36. El párrafo número 36 de la Querella se niega. Sin renunciar a lo anterior, la Parte Querellada alega afirmativamente que Grupo LMH, LLC, FF ONE LLC, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC, Polen, LLC, el Sr. Miguel A. Ferrer y el Sr. Heiko Faass no son patronos de la Parte Querellante y, por ende, no le deben cantidad alguna al Sr. Agustín Criollo Oquero. Además, se alega afirmativamente que las penalidades son inaplicables a la reclamación de epígrafe.

37. El párrafo número 37 de la Querella se niega. Sin renunciar a lo anterior, la Parte Querellada alega afirmativamente que Grupo LMH, LLC, FF ONE LLC, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC, Polen, LLC, el Sr. Miguel A. Ferrer y el Sr. Heiko Faass no son patronos de la Parte Querellante y, por ende, no le deben cantidad

alguna al Sr. Dennis Chaparro Colón. Además, se alega afirmativamente que las penalidades son inaplicables a la reclamación de epígrafe.

38. El párrafo número 38 de la Querella se niega. Sin renunciar a lo anterior, la Parte Querellada alega afirmativamente que Grupo LMH, LLC, FF ONE LLC, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC, Polen, LLC, el Sr. Miguel A. Ferrer y el Sr. Heiko Faass no son patronos de la Parte Querellante y, por ende, no le deben cantidad alguna a la Sra. María Miranda Sierra. Además, se alega afirmativamente que las penalidades son inaplicables a la reclamación de epígrafe.

39. El párrafo número 39 de la Querella se niega. Sin renunciar a lo anterior, la Parte Querellada alega afirmativamente que Grupo LMH, LLC, FF ONE LLC, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC, Polen, LLC, el Sr. Miguel A. Ferrer y el Sr. Heiko Faass no son patronos de la Parte Querellante y, por ende, no le deben cantidad alguna al Sr. Efrén Rodríguez Martínez. Además, se alega afirmativamente que las penalidades son inaplicables a la reclamación de epígrafe.

40. La Parte Querellada alega afirmativamente que la alegación vertida en el párrafo número 40 de la Querella no se entiende con suficiente particularidad quien la dirige y, por tanto, no amerita una alegación responsiva. En la alternativa, de requerirse alguna respuesta, se niega. Sin renunciar a lo anterior, la Parte Querellada alega afirmativamente que la Parte Querellante y su representación legal no tienen legitimación activa para presentar una reclamación judicial como acción representativa a nombre de los Empleados 6-50. Además, se alega afirmativamente que la Parte Querellada no conoce la identidad de los “Empleados 6-50” ni sus alegaciones y que procede que se eliminen del epígrafe.

41. La Parte Querellada alega afirmativamente que la alegación vertida en el párrafo número 41 de la Querella no se entiende con suficiente particularidad quién la dirige y, por tanto, no amerita una alegación responsiva. En la alternativa, de requerirse alguna respuesta, se niega. Sin renunciar a lo anterior, la Parte Querellada alega afirmativamente que la Parte Querellante y su representación legal no tienen legitimación activa para presentar una reclamación judicial como acción representativa a nombre de los Empleados 6-50. Además, se alega afirmativamente que la Parte Querellada no conoce la identidad de los “Empleados 6-50” ni sus alegaciones y que procede que se eliminen del epígrafe.

REMEDIO SOLICITADO

42. El párrafo número 42 de la Querella se niega. Sin renunciar a lo anterior, la Parte Querellada alega afirmativamente que Grupo LMH, LLC, FF ONE LLC, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC, Polen, LLC, el Sr. Miguel A. Ferrer y el Sr. Heiko Faass no son patronos de la Parte Querellante y, por ende, no le deben cantidad alguna al Sr. José Alvarado Vega. Además, se alega afirmativamente que el Sr. José Alvarado Vega es un empleado exento y que la Ley Núm. 47-2021, la Ley Núm. 17 y la Ley Núm. 379 son inaplicables a la reclamación de epígrafe.

43. El párrafo número 43 de la Querella se niega según redactado.

44. El párrafo número 44 de la Querella se niega. Sin renunciar a lo anterior, la Parte Querellada alega afirmativamente que Grupo LMH, LLC, FF ONE LLC, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC, Polen, LLC, el Sr. Miguel A. Ferrer y el Sr. Heiko Faass no son patronos de la Parte Querellante y, por ende, no le deben cantidad alguna al Sr. Agustín Criollo Oquero. Además, se alega afirmativamente que el Sr. Agustín Criollo Oquero es un empleado exento y que la Ley Núm. 47-2021, la Ley Núm. 17 y la Ley Núm. 379 son inaplicables a la reclamación de epígrafe.

45. El párrafo número 45 de la Querella se niega. Sin renunciar a lo anterior, la Parte Querellada alega afirmativamente que Grupo LMH, LLC, FF ONE LLC, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC, Polen, LLC, el Sr. Miguel A. Ferrer y el Sr. Heiko Faass no son patronos de la Parte Querellante y, por ende, no le deben cantidad alguna al Sr. Dennis Chaparro Colón. Además, se alega afirmativamente que el Sr. Dennis Chaparro Colón es un empleado exento y que la Ley Núm. 47-2021, la Ley Núm. 17 y la Ley Núm. 379 son inaplicables a la reclamación de epígrafe.

46. El párrafo número 46 de la Querella se niega. Sin renunciar a lo anterior, la Parte Querellada alega afirmativamente que Grupo LMH, LLC, FF ONE LLC, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC, Polen, LLC, el Sr. Miguel A. Ferrer y el Sr. Heiko Faass no son patronos de la Parte Querellante y, por ende, no le deben cantidad alguna a la Sra. María Miranda Sierra. Además, se alega afirmativamente que la Sr. María Miranda Sierra es una empleada exenta y que la Ley Núm. 47-2021, la Ley Núm. 17 y la Ley Núm. 379 son inaplicables a la reclamación de epígrafe.

47. El párrafo número 47 de la Querella se niega. Sin renunciar a lo anterior, la Parte Querellada alega afirmativamente que Grupo LMH, LLC, FF ONE LLC, Ferrer Faass & Co, LLC, DRSI Call Center, LLC, Distribution Integrated Services, LLC, Polen, LLC, el Sr. Miguel A. Ferrer y el Sr. Heiko Faass no son patronos de la Parte Querellante y, por ende, no le deben cantidad alguna al Sr. Efrén Rodríguez Martínez. Además, se alega afirmativamente que el Sr. Efrén Rodríguez Martínez es un empleado exento y que la Ley Núm. 47-2021, la Ley Núm. 17 y la Ley Núm. 379 son inaplicables a la reclamación de epígrafe.

48. El párrafo número 48 de la Querella se niega. Se alega afirmativamente que la Parte Querellada y su representación legal no tienen legitimación activa para reclamar salarios de otros empleados no identificados. Además, se alega afirmativamente que la Ley Núm. 47-2021 y la Ley Núm. 379 son inaplicables a la reclamación de epígrafe, toda vez que la reclamación no tiene que ver con horas extra ni con salario mínimo.

49. Los remedios solicitados en el párrafo número 49 de la Querella no están dirigidos a la Parte Querellada y/o son conclusiones o asuntos de derecho y, por tanto, no requieren una alegación responsiva. En la alternativa, de requerirse una respuesta, se niegan. Se alega afirmativamente, además, que los honorarios de abogados solicitados son excesivos.

50. Se incorporan todas las alegaciones responsivas y defensas afirmativas que anteceden, como si estuviesen aquí literalmente transcritas, según autoriza la Regla 8.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, R.P. CIV. 8, 32 LPRA Ap. V (2010).

51. La Parte Querellada niega toda aquella alegación que no haya sido expresamente admitida en la presente Contestación a Querella, así como todo aquello inconsistente con lo expresamente admitido.

I. DEFENSAS AFIRMATIVAS

A. Se alegan y se hacen formar parte de esta sección todas las alegaciones responsivas y defensas afirmativas en los párrafos 1-51 que anteceden, como si estuviesen aquí literalmente transcritas, según autoriza la Regla 8.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

B. La causa de acción de epígrafe es una de salarios alegadamente dejados de percibir y no tiene nada que ver con horas extras ni salario mínimo.

C. La Ley Núm. 47-2021 no aplica al caso de epígrafe, toda vez que la reclamación de epígrafe tiene que ver con salarios alegadamente dejados de percibir, y no con que no se pagó un salario mínimo.

D. La Ley Núm. 379 no aplica al caso de epígrafe, toda vez que la reclamación de epígrafe tiene que ver salarios alegadamente dejados de percibir y no de horas extra.

E. La Ley Núm. 17 sería la ley aplicable, si alguna, al caso de epígrafe.

F. La Ley Núm. 17 no contempla la acción representativa.

G. La Ley Núm. 17 no contempla penalidades.

H. Quien único puede incluir a obreros con interés en una reclamación judicial de salarios es el Secretario del Trabajo.

I. El caso de epígrafe no lo está promoviendo ni llevando el Secretario del Trabajo.

J. Aunque la Ley Núm. 17 establece una fecha para el pago de salarios, la Parte Querellante contractualmente acordaron con el patrono otras fechas de pago y renunciaron, de forma clara, inequívoca y voluntaria, a sus derechos bajo cualesquiera de las leyes invocadas por el no pago de salarios en las fechas determinadas. De hecho, renunciaron a reclamar penalidades e intereses sobre el particular.

K. Renuncia de derechos.

L. La Parte Querellante no cumple con los criterios para poder entablar una acción representativa.

M. El Tribunal de San Juan no tiene competencia para no tiene competencia para atender la reclamación de epígrafe.

N. Las oficinas del patrono de la Parte Querellante se encuentra en Guaynabo, Puerto Rico.

O. La Querella inadecuadamente incluye a obreros que residen en distintos municipios.

P. La Parte Querellante deja de exponer hechos en la Querella que justifiquen la concesión de un remedio.

Q. La Querella está plagada de alegaciones conclusorias que no ofrecen la debida notificación a la Parte Querellada de las reclamaciones de la Parte Querellante y su base, que a su vez, violentan el debido proceso de ley de la Parte Querellada.

R. La Querella contiene alegaciones que son meras conclusiones o asuntos de derecho, generalizadas y que no exponen hechos específicos con relación a los reclamos solicitados.

S. Además, en las alegaciones de la Querella, la Parte Querellante no formula contra el patrono alegaciones en las cuales se expresen por los empleados los hechos en que funda su

reclamación, incumpliendo con lo requerido en la Sección 1 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (en adelante, “Ley Núm. 2-1961”).

T. Del mismo modo, las alegaciones en la Querella carecen de nexos demostrativo y no constituyen la relación fáctica suficiente que requieren las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2010).

U. Por tanto, procede la desestimación de la Querella por insuficiencia en las alegaciones.

V. La Parte Querellante carece de una causa acción en contra de la Parte Querellada.

W. Grupo LMH, LLC no es el patrono del Sr. José Alvarado Vega, el Sr. Agustín Criollo Oquero, el Sr. Dennis Chaparro Colón, la Sra. María Miranda Sierra ni del Sr. Efrén Rodríguez Martínez.

X. El Sr. José Alvarado Vega carece de una causa de acción en contra de Grupo LMH, LLC.

Y. El Sr. Agustín Criollo Oquero carece de una causa de acción en contra de Grupo LMH, LLC.

Z. El Sr. Dennis Chaparro Colón carece de una causa de acción en contra de Grupo LMH, LLC.

AA. La Sra. María Miranda Sierra carece de una causa de acción en contra de Grupo LMH, LLC.

BB. El Sr. Efrén Rodríguez Martínez carece de una causa de acción en contra de Grupo LMH, LLC.

CC. El Sr. José Alvarado Vega carece de una causa de acción en contra de Latin Media House LLC.

DD. El Sr. Agustín Criollo Oquero carece de una causa de acción en contra de Latin Media House LLC.

EE. El Sr. Dennis Chaparro Colón carece de una causa de acción en contra de Latin Media House LLC.

FF. La Sra. María Miranda Sierra carece de una causa de acción en contra de Latin Media House LLC.

GG. El Sr. Efrén Rodríguez Martínez carece de una causa de acción en contra de Latin Media House LLC.

HH. FF ONE LLC no es el patrono del Sr. José Alvarado Vega, el Sr. Agustín Criollo Oquero, el Sr. Dennis Chaparro Colón, la Sra. María Miranda Sierra ni del Sr. Efrén Rodríguez Martínez.

II. El Sr. José Alvarado Vega carece de una causa de acción en contra de FF ONE LLC.

JJ. El Sr. Agustín Criollo Oquero carece de una causa de acción en contra de FF ONE LLC.

KK. El Sr. Dennis Chaparro Colón carece de una causa de acción en contra de FF ONE LLC.

LL. La Sra. María Miranda Sierra carece de una causa de acción en contra de FF ONE LLC.

MM. El Sr. Efrén Rodríguez Martínez carece de una causa de acción en contra de FF ONE LLC.

NN. Ferrer Faass & Co, LLC no es el patrono del Sr. José Alvarado Vega, el Sr. Agustín Criollo Oquero, el Sr. Dennis Chaparro Colón, la Sra. María Miranda Sierra ni del Sr. Efrén Rodríguez Martínez.

OO. El Sr. José Alvarado Vega carece de una causa de acción en contra de Ferrer Faass & Co, LLC.

PP. El Sr. Agustín Criollo Oquero carece de una causa de acción en contra de Ferrer Faass & Co, LLC.

QQ. El Sr. Dennis Chaparro Colón carece de una causa de acción en contra de Ferrer Faass & Co, LLC.

RR. La Sra. María Miranda Sierra carece de una causa de acción en contra de Ferrer Faass & Co, LLC.

SS. El Sr. Efrén Rodríguez Martínez carece de una causa de acción en contra de Ferrer Faass & Co, LLC.

TT. DRSI Call Center, LLC no es el patrono del Sr. José Alvarado Vega, el Sr. Agustín Criollo Oquero, el Sr. Dennis Chaparro Colón, la Sra. María Miranda Sierra ni del Sr. Efrén Rodríguez Martínez.

UU. El Sr. José Alvarado Vega carece de una causa de acción en contra de DRSI Call Center, LLC.

VV. El Sr. Agustín Criollo Oquero carece de una causa de acción en contra de DRSI Call Center, LLC.

WW. El Sr. Dennis Chaparro Colón carece de una causa de acción en contra de DRSI Call Center, LLC.

XX. La Sra. María Miranda Sierra carece de una causa de acción en contra de DRSI Call Center, LLC.

YY. El Sr. Efrén Rodríguez Martínez carece de una causa de acción en contra de DRSI Call Center, LLC.

ZZ. Distribution Integrated Services, LLC no es el patrono del Sr. José Alvarado Vega, el Sr. Agustín Criollo Oquero, el Sr. Dennis Chaparro Colón, la Sra. María Miranda Sierra ni del Sr. Efrén Rodríguez Martínez.

AAA. El Sr. José Alvarado Vega carece de una causa de acción en contra de Distribution Integrated Services, LLC.

BBB. El Sr. Agustín Criollo Oquero carece de una causa de acción en contra de Distribution Integrated Services, LLC.

CCC. El Sr. Dennis Chaparro Colón carece de una causa de acción en contra de Distribution Integrated Services, LLC.

DDD. La Sra. María Miranda Sierra carece de una causa de acción en contra de Distribution Integrated Services, LLC.

EEE. El Sr. Efrén Rodríguez Martínez carece de una causa de acción en contra de Distribution Integrated Services, LLC.

FFF. Polen, LLC no es el patrono del Sr. José Alvarado Vega, el Sr. Agustín Criollo Oquero, el Sr. Dennis Chaparro Colón, la Sra. María Miranda Sierra ni del Sr. Efrén Rodríguez Martínez.

GGG. El Sr. José Alvarado Vega carece de una causa de acción en contra de Polen, LLC.

HHH. El Sr. Agustín Criollo Oquero carece de una causa de acción en contra de Polen, LLC.

III. El Sr. Dennis Chaparro Colón carece de una causa de acción en contra de Polen, LLC.

JJJ. La Sra. María Miranda Sierra carece de una causa de acción en contra de Polen, LLC.

KKK. El Sr. Efrén Rodríguez Martínez carece de una causa de acción en contra de Polen, LLC.

LLL. El Sr. Miguel A. Ferrer no es el patrono del Sr. José Alvarado Vega, el Sr. Agustín Criollo Oquero, el Sr. Dennis Chaparro Colón, la Sra. María Miranda Sierra ni del Sr. Efrén Rodríguez Martínez.

MMM. El Sr. José Alvarado Vega carece de una causa de acción en contra del Sr. Miguel A. Ferrer.

NNN. El Sr. Agustín Criollo Oquero carece de una causa de acción en contra del Sr. Miguel A. Ferrer.

OOO. El Sr. Dennis Chaparro Colón carece de una causa de acción en contra del Sr. Miguel A. Ferrer.

PPP. La Sra. María Miranda Sierra carece de una causa de acción en contra del Sr. Miguel A. Ferrer.

QQQ. El Sr. Efrén Rodríguez Martínez carece de una causa de acción en contra del Sr. Miguel A. Ferrer.

RRR. El Sr. Heiko Faass no es el patrono del Sr. José Alvarado Vega, el Sr. Agustín Criollo Oquero, el Sr. Dennis Chaparro Colón, la Sra. María Miranda Sierra ni del Sr. Efrén Rodríguez Martínez.

SSS. El Sr. José Alvarado Vega carece de una causa de acción en contra del Sr. Heiko Faass.

TTT. El Sr. Agustín Criollo Oquero carece de una causa de acción en contra del Sr. Heiko Faass.

UUU. El Sr. Dennis Chaparro Colón carece de una causa de acción en contra del Sr. Heiko Faass.

VVV. La Sra. María Miranda Sierra carece de una causa de acción en contra del Sr. Heiko Faass.

WWW. El Sr. Efrén Rodríguez Martínez carece de una causa de acción en contra del Sr. Heiko Faass.

XXX. La Parte Querellante ni su representación legal tienen legitimación activa para presentar una reclamación judicial como acción representativa a nombre de los Empleados 6-50.

YYY. El Sr. José Alvarado Vega, el Sr. Agustín Criollo Oquero, el Sr. Dennis Chaparro Colón, la Sra. María Miranda Sierra y el Sr. Efrén Rodríguez Martínez son empleados exentos y no les aplica la Ley Núm. 47-2021.

ZZZ. El Sr. José Alvarado Vega, el Sr. Agustín Criollo Oquero, el Sr. Dennis Chaparro Colón, la Sra. María Miranda Sierra y el Sr. Efrén Rodríguez Martínez son empleados exentos y no les aplica la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

AAAA. La Parte Querellada niega que proceda la reclamación de salarios presentada por la Parte Querellante y que éstos tengan los remedios solicitados.

BBBB. Cosa juzgada.

CCCC. La Parte Querellante carece de una causa de acción al amparo de la Ley Núm. 47-2021.

DDDD. La Parte Querellante carece de una causa de acción al amparo de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

EEEE. La Parte Querellada no adeuda a la querellante cantidad de dinero alguna.

FFFF. Cualquier actuación del patrono de la Parte Querellante fue una legítima, en el ejercicio de su facultad de administrar su negocio, adoptada en el curso de los negocios y para el mejor funcionamiento de la misma.

GGGG. La Ley Núm. 2-1961 es inconstitucional.

HHHH. La Ley Núm. 2-1961 no aplica para casos al amparo de la Ley Núm. 47-2021.

IIII. Sujetar a la Parte Querellante a los términos restrictivos y sumarios de la Ley Núm. 2 violenta su derecho a la igual protección de las leyes.

JJJJ. La Parte Querellante no tiene derecho a honorarios de abogado.

KKKK. La solicitud de honorarios de abogado de la Parte Querellante es excesiva.

LLLL. La Parte Querellante no tiene derecho a las partidas ni penalidades reclamadas.

MMMM. La Parte Querellante ha instado la presente Querrela frívolamente y de mala fe.

NNNN. En casos de reclamación de salarios corresponde a cada empleado particularizar sus daños. No obstante, en este caso, la Parte Querellante y los “Empleados 6-50” no lo hicieron y no tienen manera de demostrar lo anterior con relación a la Parte Querellada.

OOOO. La Parte Querellada no tiene conocimiento de la identidad o alegaciones de los “Empleados 6-50”.

PPPP. Aplican en este caso las figuras y/o defensas afirmativas del pago, la compensación y la aceptación de pago como finiquito.

QQQQ. Aplican en este caso las figuras y/o defensas afirmativas de transacción, asunción de riesgo, laudo y adjudicación, falta de diligencia, falta de causa, negligencia, coacción, fraude, ilegalidad, autorización, exoneración, exoneración por quiebra, prescripción adquisitiva o extintiva, y renuncia.

RRRR. La Parte Querellante está impedida de ejercitar este pleito contra la Parte Querellada por las doctrinas de *estoppel*, impedimento colateral por sentencia, cosa juzgada, actos propios y/o *laches*.

SSSS. Aplican en este caso las figuras y/o defensas afirmativas de falta de jurisdicción sobre la persona y/o materia.

TTTT. Aplican en este caso las figuras y/o defensas afirmativas de prescripción y falta de acumular una parte indispensable.

UUUU. Acumulación indebida.

VVVV. Falta de legitimación activa.

WWWW. Los empleados están incumpliendo con el contrato que hicieron con Latin Media House LLC.

XXXX. Las penalidades no aplican.

YYYY. No se trata de una intención de no pagar.

ZZZZ. Aplican en este caso la figura y/o defensa afirmativa de enriquecimiento injusto.

AAAAA. La presentación de la Querrela de epígrafe constituye temeridad. La Parte Querellada tiene derecho a recuperar los honorarios de abogado en que incurra para defenderse de la presente reclamación.

BBBBB. La Parte Querellada se reserva el derecho de levantar y alegar, en cualquier momento, defensas afirmativas, especiales o de derecho adicional, así como enmendar sus

alegaciones responsivas, debido a cualquier nueva evidencia que pudiese surgir a causa del descubrimiento de prueba que se llevará a cabo en el presente caso.

TODO LO CUAL, solicitamos, respetuosamente, de este Honorable Tribunal que **DESESTIME** la *Querrela* instada, imponiendo a la parte querellante el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, junto con cualquier otro pronunciamiento que, en derecho, proceda.

CERTIFICAMOS haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a través del Sistema Unificado Para el Manejo de Administración de Casos (SUMAC) de la Rama Judicial, el cual emitirá una notificación automática por correo electrónico a todas las demás partes de este caso.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de agosto de 2022.

ECIJA SBGB

P.O. Box 363068

San Juan, PR 00936-3068

Tel.: (787) 300-3200

Fax: (787) 300-3208

f/ Jaime L. Sanabria Montañez

Jaime L. Sanabria Montañez

TSPR RUA Núm. 14,260

jsanabria@sbglaw.com

f/ Anfranz N. Vázquez Bragan

Anfranz N. Vázquez Bragan

TSPR RUA Núm. 21,434

anvazquez@sbglaw.com

f/ Kayra Dávila Torres

Kayra Dávila Torres

TSPR RUA Núm. 21,057

kdavila@sbglaw.com